

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00097-00**

**Demandante: BRÍGIDA AMALIA MERCADO HERNÁNDEZ.**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
“COLPENSIONES”**

**1. ANTECEDENTES**

La señora BRÍGIDA AMALIA MERCADO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001206 del 28 de diciembre de 1999, proferida por el I.S.S., mediante la cual se le reconoce y paga una pensión de vejez; y la nulidad de la Resolución SUB 96443 del 10 de abril de 2018, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - “COLPENSIONES”, por la cual por la cual se efectuó la reliquidación de pensión sin incluir la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de octubre de 2018<sup>1</sup>, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado de la actora mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, estando dentro del término legal.

**2. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Folios 25-27.

<sup>2</sup> Folios 29 al 40.

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de octubre de 2018, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que aclarara o corrigiera los siguientes yerros:

1. Allegar la prueba del agotamiento del recurso de apelación contra la Resolución SUB 96443 del 10 de abril de 2018, o en su defecto indique si el mismo no fue ejercido.
2. Establecer en el concepto de violación la causal de anulación en el cual se encuentra incurso los actos administrativos demandados.

Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2018, estando dentro del término legal, la parte actora allega memorial de subsanación de la demanda, expone el concepto de violación y aunque no precisa la causal de anulación que invoca se logra presumir que se trata de la de infracción de las normas en que debería fundarse. Además aporta escrito de interposición del recurso de apelación contra la Resolución SUB 96443 del 10 de abril de 2018, así como copia de la Resolución SUB 208054 del 06 de agosto de 2018, que decide el mismo. Por lo que se tendrá por subsanada la demanda.

2.- Por otra parte, atendiendo a que mediante Resolución SUB 208054 del 06 de agosto de 2018, se decide el recurso de apelación contra la Resolución SUB 96443 del 10 de abril de 2018, que niega la reliquidación de pensión de vejez de la actora de conformidad al régimen de transición de la ley 100 de 1993, y de acuerdo al artículo 163 inciso primero del C.P.A.C.A., que indica que “si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.” Se tendrá también demandado la Resolución SUB 208054 del 06 de agosto de 2018.

3.- Finalmente, atendiendo a la demanda y su subsanación se concluye que la misma con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u

omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4.- CUARTO:** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**

**Juez**

SMH